

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2575/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2575/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte
Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con el seguimiento a
un oficio de su interés.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por extemporáneo.

Palabras clave: Recurso extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. IMPROCEDENCIA	10
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2575/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2575/2024

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2575/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173724000337 en donde se requirió lo siguiente:

REQUIERO SABER CUÁL HA SIDO EL SEGUIMIENTO AL DOCUMENTO ANEXO, SOLICITO LOS OFICIOS GENERADOS (TURNOS DE CORRESPONDENCIA) COMO SEGUIMIENTO A DICHO CASO, QUE SANCIONES TENDRÁ EL FUNCIONARIO CITADO Y SABER QUÉ MEDIDA VA A TOMAR EL STC EN ESTE CASO. (Sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado anexó el documento señalado en la solicitud.

2. El veinticuatro de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, al tenor de lo siguiente:

...La Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tocólogo de este Organismo, realizo una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos a su cargo manifestando lo siguiente:

Por lo que hace a los cuestionamientos, "REQUIERO SABER CUÁL HA SIDO EL SEGUIMIENTO AL DOCUMENTO ANEXO, SOLICITO LOS OFICIOS GENERADOS (TURNOS DE CORRESPONDENCIA) ...", le comunico que después de una búsqueda no se localizó información en los términos solicitados, ni a nivel de detalle cómo se solicita, sin embargo, en aras de transparentar, se localizó un documento relacionado al requerimiento planteado, mismo que se adjunta en un archivo electrónico.

Ahora bien, por lo que respecta a los cuestionamientos, "COMO SEGUIMIENTO A DICHO CASO, QUE SANCIONES TENDRÁ EL FUNCIONARIO CITADO Y SABER QUÉ MEDIDA VA A TOMAR EL STC EN ESTE CASO?", es importante precisar, que, para el Sistema de Transporte Colectivo, su principal objetivo es lo establecido en el Artículo 1 del Decreto de Creación, que a su letra dice:

...

Por lo antes expuesto y fundado, una solicitud de información pública tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad.

El derecho a acceder a una solicitud de información pública, siendo la vía a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en tal virtud que es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Asimismo, quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Así en el caso que nos ocupa, Usted realiza requerimientos subjetivos, lo cual no es posible atender en sus términos, haciendo de su conocimiento que el objeto de la Ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así obligar al Organismo a emitir pronunciamiento.

Sin embargo, en aras de favorecer el derecho a la información y bajo el principio de máxima publicidad, le informo que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas, de conformidad con lo establecido en la Ley en Materia.

...

En síntesis, le comento que se da atención a la presente solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia,

acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

3. El treinta de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

- *EL CUESTIONAMIENTO NO FUE CONTESTADO SATISFACTORIAMENTE PUESTO QUE NO SE ME INFORMÓ SI EL FUNCIONARIO TUVO ALGUNA SANCIÓN NI QUÉ MEDIDAS LLEVÓ O LLEVA A CABO EL STC EN ESTE TIPO DE CASOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, AUNADO A ESTO PARECE QUE SE ANEXA EL MISMO ESCRITO QUE YO REMITÍ, SOLICITO POR FAVOR LA ATENCIÓN A MI REQUERIMIENTO ORIGINAL.*

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
....”*

En ese tenor, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico, se desprende que el veintitrés de febrero el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud, como se muestra a continuación:

Fecha de recepción del recurso:

30/05/2024 13:05:00

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De manera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

1. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

...”

*Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud. Ahora bien, tomando en cuenta que la respuesta emitida fue notificada el veinticuatro de abril, tenemos que el término de quince días con el que contaba la parte recurrente para presentar el recurso de revisión corrió del **veinticinco de abril al dieciséis de mayo**. No obstante lo anterior, el recurso de revisión fue interpuesto hasta el **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**.

Por lo tanto, el recurso de revisión se presentó cuando había pasado en exceso, por diez días posterior a **los quince con los cuales contaba la parte recurrente para tal efecto**.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2575/2024

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.